|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0002/2019.** **EXPEDIENTE: 0008/2018 de la QUINTA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0002/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **JAIME ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** en su carácter de representante legal del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** en contra de la sentencia de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0008/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el Licenciado **JAIME ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** en su carácter de representante legal del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

 *“****PRIMERO.*** *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes, quedó asentada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto,* ***NO SE SOBRESEE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *de la resolución administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (08-11-2017), dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. ADMTIVO.204(VISITADURIA)2015, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, le impuso como sanción el cese del cargo de esa institución; en términos del considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - - - - -*

***QUINTO.*** *Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa de esta sentencia a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. - - - - - - - - - - - - -***

***SEXTO****.**Conforme**a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y* ***CÚMPLASE****.” - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la sentencia de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia en el expediente **0008/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer por el recurrente, se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO**.- Señala el recurrente que la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, viola el principio de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, porque el magistrado de Primera Instancia al momento de resolver el asunto, deja a salvo el derecho del actor para que al momento de la ejecución liquidación de sentencia, presente el actor el talón de pago correspondiente y poder determinar el pago de los haberes, por lo que dice, introduce en la Litis cuestiones y prestaciones que no fueron materia de la sentencia que se pretende liquidar.

Asimismo, refiere que el actor en su escrito de demanda no demandó el pago de las prestaciones consistentes en: remuneración ordinaria diaria (salarios caídos) o haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; dice que aunque los haya demandado, dichas prestaciones son improcedentes por criterio jurisprudencial, para lo cual señala dos tesis aisladas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación bajo los rubros: *AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS CALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”, “SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.”*

Por último, refiere que la sentencia que recurre es ilegal porque el Magistrado de Primera Instancia, deja a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de la sentencia, el actor promueva el incidente de ejecución de sentencia, lo cual dice que no es correcta, porque conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al dejar expeditos los derechos para promover un incidente inexistente en la ley, siendo contraria a derecho y violatoria del principio de legalidad tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a hacer solo lo que la ley les permite, lo cual indica no aconteció en el presente caso, por lo que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

Resultan **infundados** los argumentos que expone el recurrente, toda vez que del escrito inicial de demanda, el cual hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, reclamó el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, haberes, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional.

Así, la Primera Instancia al resolver señaló: *“El actor manifestó que percibía la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de manera quincenal por concepto de haberes, sin acreditar, ya que no obstante que le fue requerido el talón de pago respectivo para acreditar tal aseveración, en el momento procesal oportuno nunca fue exhibido el comprobante de pago expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca en su favor.* ***Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de la sentencia*** *presente el talón de pago correspondiente y poder determinar la indemnización constitucional solicitada, así como las demás prestaciones solicitadas como son: Haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”*

Consideración que no tiene como consecuencia introducir cuestiones ajenas a la Litis, sino únicamente establecer la vía incidental para liquidar las cantidades que le corresponden al actor por los conceptos de indemnización constitucional, haberes, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, prestaciones que demandó el actor al promover el juicio de nulidad de mérito.

De ahí, que resulta legal la vía incidental que manda a tramitar, pues se reitera, el actor solicitó derivado de la declaración de nulidad que se hiciera en cuanto al procedimiento administrativo impugnado, el pago de dichas prestaciones como parte de la actividad resarcitoria del Estado.

 Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera.

Por tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

# MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.